



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Diana Marcela Contreras Muñoz, en favor del menor A.L.C. a través de apoderado judicial, en contra del señor Alfonso Lenis Libreros, encontrando que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, por lo que se inadmitirá, por los siguientes motivos:

Si bien en el presente trámite se están cobrando faltantes de la cuota de alimentos, se evidencia que el valor de la obligación que se tuvo como base no corresponde a la realidad, ello, si se tiene en cuenta que el porcentaje del IPC es el que se determinó en diciembre de 2021.

Lo anterior no es acertado en consideración a que el IPC que se determina cada año, se aplica al año siguiente, es decir, que para el 2021 la cuota incrementa con el IPC del 2020 y para el 2022, la misma aumenta con el IPC del 2021.

Así las cosas, deberá la parte ejecutante ajustar las cifras cobradas en aras que las mismas reflejen la realidad de la obligación alimentaria.

Por otro lado, consagra el artículo 82-10 del CGP, que regula lo relativo a los requisitos de la demanda que en la solicitud se debe indicar *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*.

Sin embargo, al revisarse la demanda se evidencia en el acápite de notificaciones que el abogado su correo electrónico, debiendo informar tanto la dirección física como electrónica de notificaciones de las partes, así como el lugar donde éstas se ubican.

Adicionalmente, y en virtud a lo reglado en el Decreto 806 de 2020, deberá aportar las pruebas que anuncia a través de las cuales se acredite cómo obtuvo la dirección electrónica del ejecutado.

En consecuencia, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo De Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Diana Marcela Contreras Muñoz, en favor del menor A.L.C. a través de apoderado judicial, en contra del señor Alfonso Lenis Libreros, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente al abogado Santiago Mendoza Guzmán, para actuar en nombre del menor ejecutante, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

711681bb12d51d49ef80f8c6526524561a3350f92af8f11cc95302224cead8d8

Documento generado en 11/03/2022 12:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>